Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 959/93 DEL CONSEJO

de 5 de abril de 1993

relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre productos agrícolas distintos de los cereales

(DO L 98 de 24.4.1993, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 2197/95 de la Comisión de 18 de septiembre de 1995	L 221	2	19.9.1995

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 959/93 DEL CONSEJO

de 5 de abril de 1993

relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre productos agrícolas distintos de los cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Considerando que, a fin de llevar a cabo las tareas impuestas por el Tratado y por los Reglamentos relativos a la política agrícola común, la Comisión necesita disponer de datos fidedignos, comparables y actualizados, obtenidos por métodos objetivos, sobre superficies, rendimientos y producción de los productos agrícolas distintos de los cereales;

Considerando que debe reconocerse la importancia del sector de la producción agrícola distinto del de los cereales para organizar y gestionar los mercados agrícolas, lo que exige que las encuestas estadísticas se lleven a cabo ateniéndose cada vez más escrupulosamente a las normas comunitarias;

Considerando que debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida a lo largo de muchos años por los servicios estadísticos en relación con dichas encuestas;

Considerando que el presente Reglamento tiene por objeto definir la información estadística que debe suministrarse, exigir un grado satisfactorio de fiabilidad, definir toda la información técnica adicional que sea necesaria para evaluar los datos sobre producción, garantizar la objetividad y representatividad de las encuestas sobre superficies y producción mediante un amplio intercambio de experiencias, a través de reuniones e informes y fijar plazos precisos para su transmisión;

Considerando que procede también comunicar anualmente datos por regiones para determinados productos agrícolas distintos de los cereales;

Considerando que es conveniente que la Comisión presente, transcurridos tres años, un informe sobre la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento y, llegado el caso, propuestas para mejorar las encuestas estadísticas;

Considerando que los cambios que han de efectuarse en los métodos estadísticos durante el período transitorio representan un esfuerzo adicional para los Estados miembros, lo cual exige una contribución económica de la Comunidad para el período comprendido entre 1993 y 1995, cuyo importe estimado necesario es de un millón de ecus al año;

Considerando que, si bien las tareas de recogida y tratamiento de los datos y de organización de las encuestas en cada país deben seguir incumbiendo a los servicios estadísticos de los Estados miembros, es necesario que la Comisión se ocupe de la recogida, coordinación y armonización de la información estadística a escala europea y facilite métodos armonizados para la gestión de las políticas comunitarias;

Considerando que, para facilitar la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros y la Comisión deben continuar colaborando

([1]) DO nº C 335 de 18. 12. 1992, p. 35.
([2]) Dictamen emitido el 12 de febrero de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

▼B

estrechamente, en particular mediante el Comité permanente de estadística agrícola, creado en virtud de la Decisión 72/279/CEE [1],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN I

Objetivos

Artículo 1

Los Estados miembros suministrarán a la Comisión datos anuales sobre la producción y la superficie de los cultivos distintos de los de cereales, a que se refieren los artículos 2 y 6 del presente Reglamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico [2].

SECCIÓN II

Datos que deberán suministrarse a nivel nacional

Artículo 2

1. Con arreglo a las definiciones que figuran en el Anexo I, los Estados miembros facilitarán anualmente datos sobre superficies principales y secundarias de todos los tipos de cultivo enumerados en el Anexo II. Sólo los Estados miembros indicados en el Anexo IX están obligados a incluir las superficies secundarias en una encuesta estadística anual y facilitar datos sobre dichas superficies.

2. Por otra parte, los Estados miembros facilitarán datos sobre superficies de prados y pastos permanentes y de cultivos permanentes y sobre otras superficies, tal como se establece, respectivamente, en las secciones K, L, M y N del Anexo II. Dichos datos podrán provenir total o parcialmente de técnicas de observación del terreno y de otras fuentes distintas de la encuesta estadística global a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 y que podrán no ser encuestas anuales.

3. Los Estados miembros facilitarán, asimismo datos anuales sobre:

— el rendimiento medio,

— la producción cosechada para cada uno de los productos que figuran en el Anexo III.

SECCIÓN III

Métodos y especificaciones

Artículo 3

1. Para la especificación, en cada Estado miembro, de los tipos de cultivo contemplados en el Anexo II, los datos relativos a las superficies principales se elaborarán mediante una encuesta estadística global de carácter anual, efectuada por muestreo o de manera exhaustiva. En dicha encuesta se podrán incluir otras superficies agrícolas utilizadas aparte de la superficie cultivable.

2. Previa aprobación de la Comisión, los Estados miembros podrán, no obstante, recurrir a fuentes administrativas en sustitución de los datos sobre superficies cultivables obtenidos mediante la encuesta global mencionada en el apartado 1.

3. Cuando no se disponga, para un año determinado, de encuestas estadísticas sobre cultivos permanentes, prados y pastos permanentes y otras partes de la superficie agrícola utilizada (tal como se indica en las

(1) DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 1.

▼B

secciones K, L, M y N del Anexo II) ni existan estimaciones anuales, basadas en fuentes de la Comunidad, sobre la existencia de cambios en los cultivos anteriormente mencionados, los Estados miembros podrán facilitar estimaciones sobre dichos cultivos para el año en cuestión.

4. La encuesta global a que se refiere el apartado 1 se llevará a cabo con arreglo a métodos estadísticos comprobados que satisfagan los requisitos de calidad, objetividad y fiabilidad.

5. Los Estados miembros mencionados en el Anexo IX podrán elegir uno de los dos métodos siguientes para la realización de la encuesta estadística de cultivos, con arreglo a las definiciones del Anexo I:

— evaluación en «tiempo real», referido a la superficie principal en el momento de la encuesta con una información complementaria posterior sobre las superficies secundarias;

— evaluación retroactiva de los cultivos (referidos a las superficies principales y secundarias objeto de la misma encuesta) realizada al final de la campaña agrícola. Únicamente los Estados miembros mencionados en el Anexo IX deberán precisar las superficies secundarias.

6. Los datos relativos a las superficies de importancia marginal a que se refiere el Anexo VIII podrán obtenerse a partir de otras fuentes de datos que no cumplan todos los requisitos del presente Reglamento.

7. Con objeto de cumplir los requisitos establecidos en la presente sección, se podrán adoptar soluciones transitorias con arreglo al apartado 3 del artículo 8.

Artículo 4

1. En el caso de las encuestas por muestreo de superficies cultivables principales, las muestras se tomarán de manera que sean representativas, como mínimo, del 95 % de la superficie total de dicho suelo utilizado para cultivos distintos de los cereales.

Los datos relativos a las superficies principales deberán completarse mediante una estimación de las superficies cultivables destinadas al cultivo de productos agrícolas distintos de los cereales, no incluida en el muestreo y hecha a partir de datos procedentes de otras fuentes.

2. Las encuestas sobre las superficies dedicadas a cultivos permanentes, a pastos y prados permanentes y a otras parcelas de la superficie agrícola utilizada distinta de la superficie cultivable, deberán ser tan representativas como sea posible. Los prados y pastos permanentes incluirán también las parcelas de superficie agrícola utilizada que se encuentren fuera de explotaciones agrícolas.

3. Las encuestas por muestreo de superficies cultivables principales deberán realizarse de tal manera que en cada Estado miembro, en cada uno de los grupos de superficies principales indicados en el Anexo IV, se cumpla al menos uno de los dos criterios siguientes:

a) que el coeficiente de variación no exceda del previsto en el Anexo IV;

b) que el error típico no exceda del previsto en el Anexo IV.

4. El grado de exactitud requerido para la estimación de cultivos permanentes, de prados y pastos permanentes y de otras parcelas de la superficie agrícola utilizada distinta de las superficies cultivables se decidirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12, una vez que los Estados miembros hayan transmitido a la Comisión los informes mencionados en el apartado 1 del artículo 8,

Artículo 5

1. Las encuestas sobre producción o rendimientos se llevarán a cabo con arreglo a métodos estadísticos comprobados que satisfagan los requisitos de calidad, objetividad y fiabilidad.

▼B

2. Previa aprobación de la Comisión, los Estados miembros podrán, no obstante, recurrir a fuentes administrativas en sustitución de los datos obtenidos a partir de las encuestas estadísticas sobre producción o rendimiento mencionadas en el apartado 1.

3. El grado de exactitud requerido para la estimación de cada cultivo concreto indicado en el Anexo III se fijará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 12, una vez que los Estados miembros hayan transmitido a la Comisión los informes mencionados en el apartado 1 del artículo 8.

4. La decisión de enviar información complementaria que facilite la uniformización de las cifras estimadas de producción podrá adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, una vez que los Estados miembros hayan transmitido a la Comisión los informes mencionados en el apartado 1 del artículo 8.

SECCIÓN IV

Datos que deberán facilitarse a nivel regional

Artículo 6

1. Se deberán transmitir a la Comisión los datos anuales sobre superficies cultivadas, rendimiento y producción relativos a los cultivos indicados en el Anexo V y a los niveles regionales definidos en el Anexo VI. El Anexo V especifica las superficies cultivadas.

Cuando no se disponga de ninguna encuesta estadística para un año concreto con datos regionales de los cultivos permanentes, prados y pastos permanentes y otras parcelas de la superficie agrícola utilizada (tal como se indica en las secciones K, L, M y N del Anexo II), los Estados miembros podrán facilitar estimaciones de dichos cultivos para el período en cuestión tal como se establece en el Anexo V.

2. Los Estados miembros sólo estarán obligados a proporcionar datos regionales sobre superficies y productos relativos a los cultivos cuya superficie exceda del nivel de importancia marginal definido en el Anexo VIII.

3. Los Estados miembros sólo tendrán la obligación de facilitar datos sobre superficies cultivadas definidas en el Anexo V y sobre la producción por cultivos para las regiones más importantes. Por cada cultivo, habrá que presentar datos sobre aquellas regiones que en conjunto, y clasificadas de orden decreciente, representen al menos el 80 % de la superficie cultivada con un cultivo específico en relación con la superficie total del cultivo correspondiente en el Estado miembro de que se trate.

SECCIÓN V

Plazos, intercambio de experiencia y disposiciones transitorias

Artículo 7

1. El año civil en que empiece la recolección se denominará en lo sucesivo «año de recolección».

2. En cuanto a los tipos de terreno fijados en el Anexo II, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de octubre del año de recolección, datos provisionales sobre las superficies cultivadas. Los datos definitivos de dichas superficies deberán facilitarse antes del 1 de abril del año siguiente.

3. De acuerdo con los plazos fijados en el Anexo VII, cada país deberá facilitar sus estimaciones iniciales sobre rendimiento y producción de los productos especificados en el citado Anexo. En cuanto a las cifras provisionales y definitivas sobre rendimiento y producción de los productos que se especifican en el Anexo III, deberán facilitarse antes del 15 de abril y del 1 de octubre, respectivamente, del año siguiente al año de recolección.

▼B

4. En caso de que los datos sobre rendimiento y producción se refieran a los datos revisados de superficie, habrán de transmitirse también estos últimos.

5. Los datos regionales mencionados en el artículo 6 deberán transmitirse a la vez que los datos nacionales definitivos y ambos deberán ser compatibles.

Artículo 8

1. Tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros tendrán un plazo de doce meses para presentar a la Comisión un informe metodológico detallado en el que describan sus procedimientos de obtención de los datos sobre la superficie utilizada, el suelo cultivable y la superficie dedicada a los cultivos individuales. Por otra parte, los Estados miembros deberán explicar el modo en que se calculan el rendimiento y la producción en sus países y, en su caso, en sus regiones e indicar la representatividad y fiabilidad de estas cifras. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, elaborará un resumen de dichos informes.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión en un plazo de tres meses de cualquier modificación de la información proporcionada de conformidad con el apartado 1.

3. En caso de que en un informe metodológico se pusiera de manifiesto que un Estado miembro no puede cumplir inmediatamente los requisitos establecidos en el presente Reglamento y fuera necesario modificar las técnicas y la metodología de las encuestas, la Comisión podrá autorizar, en colaboración con el Estado miembro, un período transitiorio de dos años como máximo para poner en práctica el programa de encuestas conforme al presente Reglamento.

4. Los informes metodológicos, disposiciones transitorias, disponibilidad y fiabilidad de los datos y otros aspectos planteados por la aplicación del presente Reglamento serán examinados dos veces al año por el grupo de trabajo competente del Comité permanente de estadística agrícola.

Artículo 9

Antes de que concluya el año 1995, la Comisión someterá al Parlamento Europeo y al Consejo:

— un informe sobre la experiencia adquirida por lo que respecta a las encuestas estadísticas y a las estimaciones realizadas en cumplimiento del presente Reglamento;

— en su caso, propuestas destinadas a armonizar y mejorar los métodos vigentes en los Estados miembros.

Artículo 10

Los Anexos I a IX podrán ser modificados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 12.

SECCIÓN VI

Disposiciones económicas

Artículo 11

1. La Comunidad concederá anualmente a los Estados miembros durante el período comprendido entre 1993 y 1995 una contribución financiera para mejorar la base metodológica y la comparabilidad de los datos mencionados en los artículos 2 y 6; el importe estimado necesario de dicha contribución asciende a un millón de ecus al año.

2. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio.

3. El importe de la contribución que deberá concederse a cada Estado miembro se decidirá de conformidad con el procedimiento esta-

▼B

blecido en el artículo 12 en función de las solicitudes presentadas por los Estados miembros.

SECCIÓN VII

Disposiciones finales

Artículo 12

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente someterá la cuestión al Comité permanente de estadística agrícola denominado en adelante «Comité», bien por propia iniciativa, bien a petición del representante de un Estado miembro.

▼A1

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

▼B

3. a) La Comisión adoptará las medidas proyectadas cuando se ajusten al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas proyectadas no se ajusten al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta de medidas. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que el Consejo haya sido llamado a pronunciarse, éste no hubiere tomado decisión alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

DEFINICIONES

I. UNIDAD DE ENCUESTA

La unidad de encuesta puede ser la superficie cultivable, tal como está especificada en el Anexo II, de una explotación agrícola [1], o bien una de las parcelas seleccionada como unidad en una encuesta global de la superficie cultivable de un Estado miembro.

II.A. EVALUACIÓN RETROACTIVA DE LA UTILIZACIÓN DEL SUELO

Las superficies principales y secundarias de una unidad de encuesta se clasifican como sigue:

Superficie de una unidad de encuesta

1. *Caso general*

La superficie principal de una determinada parcela de una unidad de encuesta, en el caso general de un solo cultivo que la ocupe durante un año de cosecha, quedará definida inequívocamente por dicho cultivo. (En este caso la superficie secundaria de dicha parcela será igual a cero.)

2. *Casos particulares*

2.1. Cultivos sucesivos

Superficie principal: si la parcela de la superficie cultivable se ocupa más de una vez durante un año de cosecha determinado «cultivos sucesivos» y sólo por un producto vegetal cada vez, la superficie principal será la de aquel producto cuyo valor de producción resulte más elevado. En caso de que el valor de producción no fuera determinante, se considerará cultivo principal el que ocupe el suelo durante más tiempo.

Superficie secundaria: la de todos los demás cultivos que ocupen el suelo.

2.2. Cultivos asociados

Superficie principal: si la parcela de la superficie cultivable en cualquier momento del ciclo vegetal de un año de cosecha determinado se ocupa por la misma combinación fija de productos vegetales («cultivos asociados»), la superficie principal se distribuirá proporcionalmente entre los cultivos en cuestión.

Superficie secundaria: en este caso no habrá superficie secundaria.

2.3. Combinación de cultivos sucesivos y cultivos asociados

Superficie principal: si la parcela de la superficie cultivable se ocupa más de una vez durante un año de cosecha determinado por diferentes cultivos sucesivos y asociados, se valorará por separado cada una de las combinaciones de cultivos que ocupen el suelo durante el mismo período de tiempo y la combinación o el cultivo sencillo de mayor valor se considerará superficie principal. En caso de que esta superficie se utilice para «cultivos asociados», se dividirá proporcionalmente entre los cultivos en cuestión.

Superficie secundaria: todos los demás cultivos que ocupen el suelo se considerarán superficies secundarias.

II.B. EVALUACIÓN A TIEMPO REAL DE LOS CULTIVOS

La superficie principal o la superficie registrada de una parcela determinada de una unidad de encuesta se define como la utilización real de la superficie cultivable en un momento determinado dentro del año de cosecha considerado como fecha de referencia para la encuesta estadística sobre cultivos.

[1] Véase Decisión 89/651/CEE de la Comisión, de 26 de octubre de 1989 (DO nº L 391 de 30. 12. 1989, p. 1).

▼B

En el caso de cultivos asociados (véase el punto 2.2 del apartado II.A), la superficie principal o la superficie registrada se distribuirá proporcionalmente entre los cultivos en cuestión.

La superficie secundaria o la superficie complementaria se define como todos los demás cultivos que ocupen el suelo antes o después de dicha fecha de referencia durante un año de cosecha determinado.

▼B

ANEXO II

ESPECIFICACIÓN DE LAS SUPERFICIES CONTEMPLADAS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 2

Características		Código cronos	Superficie principal o superficie registrada (en hectáreas) (6)	Superficie secundaria o complementaria (en hectáreas) (6)
A. **Total cereales** (1)		1050		(*)
— Arroz (1)		1250		(*)
B. **Leguminosas grano**	(+)	1300		
— Guisantes forrajeros	(+)	1320		
— Otros guisantes		1311		
— Habas y haboncillos	(+)	1335 (incl. 1338)		
— Judías secas	(+)	1331		
— Altramuces	(+)	1343		
— Otras leguminosas grano		1341, 1342, 1349		
C. **Raíces y tubérculos**	(+)	1350		
— Patatas	(+)	1360		
— Remolachas azucareras	(+)	1370		
— Remolachas forrajeras	(+)	1381		
— Otres raíces y tubérculos (por ejemplo, coles forrajeras y colinabos)		1382		
D. **Cultivos industriales**	(+)	1400		
— Colza y nabina	(+)	1420		
— Semillas de girasol	(+)	1450		
— Semillas de soja	(+)	1470		
— Lino para aceite o fibra	(+)	1520 + 1460		
— Algodón para aceite o fibra	(+)	1540 + 1490		
— Otras semillas oleaginosas (por ejemplo, adormidera, mostaza, sésamo, etc.)		1480 (excl. 1490)		
— Cáñamo	(+)	1530		
— Tabaco	(+)	1550		
— Lúpulo	(+)	1560		
— Otros cultivos industriales (por ejemplo, plantas textiles, medicinales, aromáticas y especias)		1570 + 1571		
E. **Total forrajes** (en suelo agrícola)		2600		
— Forrajes verdes (en suelo agrícola)		2610		
— Maíz forrajero	(+)	2625		
— Otros forrajes verdes		2612, 2671, 2672 y 2673		
— Pastos y prados temporales		2680		
F. **Hortalizas frescas (fresas incluidas)**				
— al aire libre o con cubierta baja (no accesibles) (2)		1600 + 2260		(*)
G. **Flores y plantas ornamentales**				
— al aire libre o con protecciones bajas (no accesibles) (2)		3001		(*)

▼B

Características	Código cronos	Superficie principal o superficie registrada (en hectáreas) (6)	Superficie secundaria o complementaria (en hectáreas) (6)
H. **Cultivos de semilla** (3)	3310		(*)
I. **Barbechos (abonos verdes incluidos)**	2696		(*)
J. **Tierras cultivables (A - I)** (2)	0001		(*)
K. **Superficies de prados y pastos permanentes**	0002		(*)
L. **Cultivos permanentes**	(0003-2260)		(*)
— Árboles frutales	2040		(*)
— Viñedos	2410		(*)
— Olivares	2450		(*)
M. **Cultivos de invernadero** (4)	1111		(*)
— Hortalizas frescas	1112	(*)	(*)
— Flores y plantas ornamentales	1113	(*)	(*)
— Cultivos permanentes	1114	(*)	(*)
N. **Otras superficies, huertas incluidas** (5)	0004		(*)
O. **Superficie agrícola utilizada** (A - I) + (K - N)	0005		(*)

(1) Los datos sobre cereales y arroz se regulan ya en el Reglamento (CEE) nº 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990.
(2) Se excluyen los cultivos de invernadero o protecciones altas (accesibles) (códigos de la encuesta sobre estructuras D/15, D/17 y G/07), así como las huertas.
(3) Especificado de acuerdo con el Anexo I de la Decisión 89/651/CEE de la Comisión, de 26 de octubre de 1989, código D 19.
(4) Los cultivos de invernadero o protecciones altas (accesibles) comprenden las hortalizas frescas, las flores y plantas ornamentales y todos los cultivos permanentes de invernadero.
►**M1** (5) El suministro de datos sobre las zonas ocupadas por huertos no será obligatorio para Dinamarca, Países Bajos, Austria, Finlandia, Suecia y el Reino Unido. ◄
(6) Véase la definición en el Anexo I.
(+) Las características correspondientes figuran asimismo en el Anexo III.
(*) Suministro de datos facultativo.

▼B

ANEXO III

ESPECIFICACIÓN DEL PRODUCTO CONTEMPLADO EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2

Característica	Código cronos	Rendimiento (100 kg/hectárea)	Producción (1 000 toneladas)
B. **Leguminosas grano**	1300	☒	
— Guisantes forrajeros	1320		
— Habas y haboncillos	1335 (incl. 1338)		
— Judías secas	1331		
— Altramuces	1343		
C. **Raíces y tubérculos**	1350	☒	
— Patatas	1360		
— Remolachas azucareras	1370		
— Remolachas forrajeras (*)	1381		
D. **Cultivos industriales**	1400	☒	
— Colza y nabina	1420		
— Semillas de girasol	1450		
— Semillas de soja	1470		
— Linaza para aceite	1460	☒	
— Semilla de algodón para aceite	1490		
— Algodón para fibra	1540	☒	
— Lino para fibra	1520		
— Cáñamo	1530		
— Tabaco	1550		
— Lúpulo	1560		
E. **Cultivos de forrajes** seleccionados			
— Maíz forrajero (*)	2625		
— Prados y pastos temporales (*)	2680		

(*) Facultativo.

☒ = No se solicitan las cifras del rendimiento.

Observación: los datos sobre cereales y arroz se regulan ya en el Reglamento (CEE) nº 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990.

▼B

ANEXO IV

ESPECIFICACIÓN DEL GRADO DE EXACTITUD REQUERIDA PARA GRUPOS DE SUPERFICIES, CON ARREGLO AL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 4

Código Cronos	Característica	Coeficiente de variación aceptado como máximo	Error típico aceptado como máximo
1300	B. Leguminosas grano	3 %	5 000 ha
1350	C. Raíces y tubérculos	3 %	5 000 ha
1400	D. Cultivos industriales	3 %	5 000 ha
2600	E. Total forrajes (en suelo agrícola) (1)	2 %	5 000 ha
1600 + 2260	F. Hortalizas frescas (fresas incluidas)	3 %	5 000 ha
2696	I. Barbechos, incluidos abonos verdes	3 %	5 000 ha

(1) El total de forrajes (en suelo agrícola) comprende:
a) forrajes verdes en suelo agrícola (código cronos 2610), y
b) prados y pastos temporales (código cronos 2680).

NB: La exactitud de los cereales y el arroz está ya regulada en el Reglamento (CEE) nº 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990.

Las letras mayúsculas B, C, D, E, F e I corresponden a las rúbricas del Anexo II.

▼B

ANEXO V

ESPECIFICACIÓN DE SUPERFICIES Y PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 6

Característica	Código cronos	Superficies (2) (1 000 hectáreas)	Productos (1 000 toneladas)
B. Leguminosas grano (total)	1300	•	☒
En C:			
— Remolachas azucareras	1370	•	•
En D:			
— Semillas oleaginosas (1)	1410	•	☒
— Colza y nabina	1420	•	•
— Semilla de girasol	1450	•	•
— Semillas de soja	1470	•	•
— Lino para aceite o fibra	1460 + 1520	•	☒
— Algodón para aceite o fibra	1490 + 1540	•	
— Tabaco	1550	•	•
I. Barbechos (abonos verdes incluidos)	2696	•	☒
J. Tierras cultivables (total)	0001 + 2260	•	☒
K. Superficies de prados y pastos permanentes (total)	0002	•	☒
L. Cultivos permanentes (total)	0003 – 2260	•	
— Árboles frutales	2040	•	
— Viñedos	2410	•	
— Olivares	2450	•	
O. Superficie agrícola utilizada (total)	0005	•	

(1) Excluidas las superficies con semilla de algodón y lino para aceite.
(2) La superficie cultivada equivale a la suma de superficies principales y secundarias o superficies registradas y complementarias para los Estados miembros indicados en el Anexo IX y a las superficies principales para todos los demás Estados miembros.

☒ = No se solicita la información.
• = Debe suministrarse la información.

NB: Las letras mayúsculas B, C, D, I, J, K, L y O corresponden a las rúbricas del Anexo II.

▼A1

ANEXO VI

NIVELES REGIONALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 6

Estados miembros	Desglose regional por
Belgique — België	Provinces — Provincies — Région wallonne — Vlaams gewest
Danmark	—
Deutschland	Bundesländer
Ελλάδα	Υπηρεσίες περιφερειακής ανάπτυξής [1]
España	Comunidades autónomas
France	Régions de programme
Ireland	—
Italia	Regioni
Luxembourg	—
Nederland	Provincies
Österreich	►M1 Bundesländer ◄
Portugal	NUTS II [1]
Suomi	►M1 Etelä-Suomi
	Sisä-Suomi
	Pohjanmaa
	Pohjois-Suomi ◄
Sverige	►M1 8 Riksområden ◄
United Kingdom	Standard regions

[1] Los datos regionales deben remitirse, a más tardar, tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

NUTS = Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas.

▼B

ANEXO VII

PLAZOS DEL AÑO DE COSECHA PARA LAS ESTIMACIONES INICIALES SOBRE RENDIMENTO Y PRODUCCIÓN DE LOS PRODUCTOS SELECCIONADOS A ESCALA NACIONAL (APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 7)

	Característica	Código Cronos	Plazos	Rendimiento medio estimado (100 kg/hectárea)	Producción total cosechada (1 000 toneladas)
B	— Guisantes forrajeros	1320	1 de octubre		
	— Habas y haboncillos	1335 + 1338	1 de octubre		
C	— Patatas	1360	1 de diciembre		
	— Remolachas	1370	1 de diciembre		
	— Remolachas forrajeras	1381	1 de diciembre		
D	— Colza y nabina	1420	1 de noviembre		
	— Semillas de girasol	1450	1 de noviembre		
	— Semillas de soja	1470	1 de diciembre		
	— Linaza para aceite	1460	1 de diciembre	☒	
	— Semilla de algodón	1490	1 de diciembre	☒	
	— Tabaco	1550	1 de octubre		

☒ = No se solicitan los datos.

Observación: los datos sobre cereales y arroz se regulan ya en el Reglamento (CEE) nº 837/90 del Consejo, de 26 de marto de 1990.

▼A1

ANEXO VIII

SUPERFICIES DE IMPORTANCIA MARGINAL Y SUPERFICIES QUE DEBERÁN ENCUESTARSE EN LOS MIEMBROS

Código Cronos	Superficie principal o superficie registrada	B	DK	D	EL	E	F	IRL	I	L	NL	P	UK	A	SF	S	
1300	B. Leguminosas grano	m	●	●	●	●	●	m	●	●	●	●	●	●	●	●	1
1320	Guisantes forrajeros	—	●	●	m	m	●	m	●	●	●	m	●	●	●	●	2
1311	Otros guisantes	m	m	m	m	m	m	—	m	m	m	m	●	m	m	m	3
1335	Habas y haboncillos (incl. 1338)	m	—	●	●	●	●	m	●	m	m	m	●	●	—	—	4
1331	Judías secas	m	—	m	●	m	m	—	●	m	m	●	●	m	—	—	5
1343	Altramuces	—	—	m	m	m	m	—	m	—	—	m	m	m	—	—	6
1341 1342 1349	Otras leguminosas grano	—	—	m	●	m	m	—	●	—	—	m	m	m	m	—	7
1350	C. Raíces y tubérculos	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	8
1360	Patatas	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	9
1370	Remolachas azucareras	●	●	●	●	●	●	●	●	m	●	m	●	●	●	●	10
1381	Remolachas forrajeras	●	●	●	—	m	●	●	●	m	m	m	m	m	m	m	11
1382	Otras raíces y tubérculos	m	m	m	m	m	●	●	●	m	m	m	●	m	m	m	12
1400	D. Cultivos industriales	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	13
1420	Colza y nabina	●	●	●	—	m	●	m	●	●	●	m	●	●	●	●	14
1430	Semillas de girasol	—	—	●	●	●	●	—	●	—	—	●	—	●	m	—	15
1470	Semillas de soja	—	—	m	●	m	●	—	●	—	—	m	—	●	—	—	16
1460 + 1520	Lino para aceite o fibra	●	m	m	—	—	●	m	m	—	m	m	●	m	m	m	17
1490 + 1540	Algodón para aceite o fibra	—	—	—	●	●	m	—	m	—	—	m	—	—	—	—	18
1480 (excl. 1490)	Otras semillas oleaginosas (por ejemplo: adormidera, mostaza, sésamo, etc.)	m	m	m	m	m	m	—	m	●	m	m	●	m	m	m	19
1530	Cáñamo	—	—	—	—	—	m	—	m	●	—	—	●	—	—	—	20
1550	Tabaco	m	—	m	●	●	●	—	●	—	—	m	—	m	—	—	21
1560	Lúpulo	m	—	●	—	m	m	m	m	●	—	m	m	m	—	—	22
1570 + 1571	Otros cultivos industriales	m	—	m	m	m	m	—	m	m	m	m	●	m	—	m	23
2600	E. Total forrajes (en suelo agrícola)	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	24
2610	Forrajes verdes en suelo agrícola	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	25
2625	Maíz forrajero	●	●	●	m	●	●	m	●	●	●	●	●	●	—	m	26
2680	Pastos y prados temporales	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	27
2612 2671 2672 2673	Otros forrajes verdes	●	●	●	●	●	●	●	●	●	m	●	●	●	m	●	28
1600 + 2260	F. Hortalizas frescas	●	●	●	●	●	●	m	●	m	●	●	●	●	●	●	29
3001	G. Flores y plantas ornamentales	m	m	●	●	m	●	m	●	m	●	m	●	m	m	m	30
3310	H. Cultivos de semilla	m	●	●	●	m	●	m	●	m	●	m	m	m	m	●	31
2696	I. Barbechos, incluidos los abonos verdes	●	●	●	●	●	●	●	m	●	●	●	●	●	●	●	32

● = Deberá incluirse en la encuesta estadística regular mencionada en el apartado 1 del artículo 3.

m = Superficies de importancia marginal (es decir, de menos de 5 000 ha y 1 % de suelo agrícola en cada Estado miembro).

— = Producto no cultivado.

Nota: Las mayúsculas B, C, D, E, F, G, H e I se refieren a los títulos del Anexo II.

▼B

ANEXO IX

Los Estados miembros están obligados a incluir las superficies secundarias o complementarias en una encuesta estadística anual:

— Grecia,

— España,

— Italia,

— Portugal.

Para la definición de las superficies secundarias, véase el Anexo I.